

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Oficio Nº: 1445

Fecha: 10 de agosto de 2020

Señor (a)

**CRISTHIAN ALEXANDER GOMEZ ROSERO**

Calle 36 No. 30-31 [crish.xander@gmail.com](mailto:crish.xander@gmail.com)

Palmira Valle

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Cristhian Alexander Gómez Rosero (cc.1.114.825.305)

**Accionado :** Gobernación del Valle del Cauca

**Radicación:** 76-520-40-03-003-2020-00149-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **Sentencia No. 066 del 10 de agosto de 2020**, dentro del proceso en referencia, me permito notificarle lo dispuesto en el mismo, que a la letra dice:

“**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, Palmira – Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)... **RESUELVE: PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de titularidad del señor **CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.305, como también de las vinculadas por activa esto es, de **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a las consideraciones del presente proveído. **SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien legalmente haga sus veces y si aún no lo ha hecho, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a dar aplicación a la lista de elegibles Resolución No. 6575 del 05 de junio de 2020, respecto del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y código OPEC No. 54911, realizando los nombramientos en los términos que establece la ley. **TERCERO.- INFORMAR** a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal. **CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante, a la accionada Gobernación del Valle del Cauca y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil. **QUINTO.-** Para la notificación de las vinculadas por activa esto es, de todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se le ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

notificación de esta providencia la publique en su sitio web, para que se ejerza por parte de estos los derechos que a bien tengan entre ellos la impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **(Fdo.) JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS. Juez**”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Silva Hidalgo', written over a horizontal line.

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Oficio Nº: 1446  
Fecha: 10 de agosto de 2020

Señores  
**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co)  
Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco  
Cali Valle [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Cristhian Alexander Gómez Rosero (cc.1.114.825.305)  
**Accionado :** Gobernación del Valle del Cauca  
**Radicación:** 76-520-40-03-003-2020-00149-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **Sentencia No. 066 del 10 de agosto de 2020**, dentro del proceso en referencia, me permito notificarle lo dispuesto en el mismo, que a la letra dice:

“**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, Palmira – Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)... **RESUELVE: PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de titularidad del señor **CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.305, como también de las vinculadas por activa esto es, de **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a las consideraciones del presente proveído. **SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien legalmente haga sus veces y si aún no lo ha hecho, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a dar aplicación a la lista de elegibles Resolución No. 6575 del 05 de junio de 2020, respecto del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y código OPEC No. 54911, realizando los nombramientos en los términos que establece la ley. **TERCERO.- INFORMAR** a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal. **CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante, a la accionada Gobernación del Valle del Cauca y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil. **QUINTO.-** Para la notificación de las vinculadas por activa esto es, de todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020

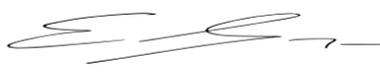
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se le ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia la publique en su sitio web, para que se ejerza por parte de estos los derechos que a bien tengan entre ellos la impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **(Fdo.) JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS. Juez”**

Atentamente,

  
**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Oficio Nº: 1447  
Fecha: 10 de agosto de 2020

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96-64 piso 7 [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Bogotá D.C**

**Accionante:** Cristhian Alexander Gómez Rosero (cc.1.114.825.305)  
**Accionado :** Gobernación del Valle del Cauca  
**Radicación:** 76-520-40-03-003-2020-00149-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en **Sentencia No. 066 del 10 de agosto de 2020**, dentro del proceso en referencia, me permito notificarle lo dispuesto en el mismo, que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, Palmira – Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)... **RESUELVE: PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de titularidad del señor **CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.305, como también de las vinculadas por activa esto es, de **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a las consideraciones del presente proveído. **SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien legalmente haga sus veces y si aún no lo ha hecho, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a dar aplicación a la lista de elegibles Resolución No. 6575 del 05 de junio de 2020, respecto del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y código OPEC No. 54911, realizando los nombramientos en los términos que establece la ley. **TERCERO.- INFORMAR** a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal. **CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante, a la accionada Gobernación del Valle del Cauca y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil. **QUINTO.-** Para la notificación de las vinculadas por activa esto es, de todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se le ordena a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia la publique en su sitio web, para que se ejerza por parte de estos los derechos que a bien tengan entre ellos la impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **(Fdo.) JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS. Juez”**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Silva Hidalgo', written over a horizontal line.

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**SENTENCIA No. 066**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela formulada por **CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.305 contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y con vinculación oficiosa de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC**, entidades representadas por quienes legalmente hagan sus veces al momento de la notificación personal, acción en la que se invoca el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de información.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

El accionante expone brevemente que participó en la convocatoria 437 de 2017 publicada por la CNSC en la que la Gobernación del Valle del Cauca ofertó 7 empleos que se encuentran identificados con el código OPEC (54911), que el 5 de junio de 2020 por Resolución 6575 de 2020 de la CNSC quedó publicada la lista de elegibles para la oferta laboral y el 19 de junio del mismo año quedó en firme y que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10), días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedara en firme, debería producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas, que según la ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y concepto 380251 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública la elección de empleados (o funcionarios públicos) debe hacerse mediante acto administrativo y estos deben publicarse y hacerse difusión, especialmente cuando el empleo es dentro de la entidad pública. Seguidamente indica que ha pasado el tiempo establecido en la ley (10 días hábiles posteriores al 19 de junio de 2020), y que hasta el día 26 de julio de 2020 aún no han hecho difusión de las personas que lograron por méritos acceder a los empleos de código OPEC 54911, lo que violenta el debido proceso y la libertad de información sobre actuaciones administrativas, situación que le afecta no solo a él como accionante sino también a todas las personas que requieren obtener un empleo en la época de la pandemia.

### III. ACONTECER PROCESAL

La acción constitucional referida se allegó de reparto el día 27 de julio de 2020 y con auto interlocutorio No. 725 de la misma data se admitió y fueron librados los oficios pertinentes para la notificación de los extremos procesales (fls. 13-23).

Como quiera que al 31 de julio de 2020 no se tenía conocimiento del cumplimiento de la orden dada a la CNSC, cual era notificar a los vinculados participantes de la lista de elegibles en la página web de la entidad este Despacho ordenó notificarlos por aviso que se publicó en la página web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial y se dispuso hacer una publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca.

### IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

**LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Director de Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, señala que el señor Gómez Rosero, participó dentro de la convocatoria No. 437 del 2017, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para optar al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02, identificado con el número OPEC 54911, en el que se ofertaron 7 vacantes a proveer, cargo adscrito a la planta central de cargos del Departamento del Valle del Cauca en el que el accionante ocupó la posición No. 46, indican que según la base de datos no se encuentra solicitud registrada por parte del accionante, ni en el escrito de tutela, que solo se evidencia petición ante la C.N.S.C, y esta última por ser la competente procedió a contestar. Que la comisión como órgano autónomo es quien elabora y envía la lista de elegibles correspondiendo al departamento proceder con el nombramiento respectivo, indicando que son 1.056 personas que ganaron el concurso dentro de la convocatoria 437 del 2017, lo que implica un gran despliegue de la gestión administrativa para llegar a la materialización de la posesión de todas aquellas personas que se hicieron acreedoras de ocupar el cargo, que a la fecha se han expedido decretos de nombramientos en periodo de prueba y realizados los actos de posesión de la mayoría de aspirantes, lo que se hace conforme a la cronología del envío de la lista de elegibles por parte de la C.N.S.C, a esta entidad. Así mismo señalan que los decretos de nombramiento para la OPEC 54911 del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, y las comunicaciones a las siete (7) personas de la lista se comunicaron desde el 10 de julio de 2020 y a la fecha los siete aceptaron tomar posesión del cargo, aducen que los decretos de nombramiento están al acceso de toda la ciudadanía publicados en la página Web del Departamento en el enlace <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/12422/decretos-de-nombramiento-en-periodo-de-prueba/>, finalmente dicen que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni acceso a la información pública, por lo que piden negar por improcedente la presente acción. (fls.24 a 26).

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de su asesor jurídico, indica que hace falta de legitimación por pasiva de la CNSC, que la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo que la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, y que despache favorablemente la solicitud del accionante y orden a la Gobernación del Valle del Cauca, realizar el nombramiento y posesión del accionante en el cargo que ocupa posición meritatoria. Finalmente pide declarar improcedente la presente acción por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fls.34 a 37)

**LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 6575 DEL 2020 DEL 05-06-2020, PROFERIDA POR LA CNSC., no se pronunciaron a los hechos de la presente acción constitucional, habiéndose notificado oportunamente en la página Web de la CNSC, la cual podrá ser consultada en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-437-de-2017-valle-del-cauca>**

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. DE LA COMPETENCIA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En atención a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, este Juzgador es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, en razón del lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza de los derechos fundamentales, de igual forma se cumplen a cabalidad los **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA** establecidos en el decreto 2591 de 1991 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, a saber: **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Se encuentra satisfecho en tanto que el accionante alega ser el titular de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por parte de la accionada entidad. **LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** se encuentra satisfecho en razón a que la tutela se dirige en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a quien se acusa de vulnerar sus derechos. **SUBSIDIARIEDAD:** Se encuentra satisfecho pues es éste el mecanismo idóneo para debatir la amenaza o trasgresión de los citados derechos. **INMEDIATEZ:** Se encuentra satisfecho en tanto que entre la fecha en que se señala la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, se establece un término prudente, lo cual se verifica de los documentos anexados al escrito de tutela. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Se encuentra satisfecho en tanto que el tema bajo estudio se centra la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la acción de tutela no se dirige en contra de otra tutela e igualmente no se observa configurada causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, o la **CNSC** vinculada por pasiva, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de información de titularidad del accionante y de todos aquellos vinculados por activa al no haber iniciado los nombramientos en periodo de prueba y su publicación, respecto de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 de 2020 para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa, en el término indicado por la ley o si por el contrario atendiendo la respuesta de la accionada no existe mérito jurídico para conceder la tutela.

## 5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

### **Sentencia T-010/17**

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>[51]</sup>.*

*La jurisprudencia<sup>[52]</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>[53]</sup> (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)*

*En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.*

**DECRETO 1083 DE 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.**

**ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles.** Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, éste se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

**PARÁGRAFO .** De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando éste resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso.

(Decreto 1227 de 2005, art. 31)

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. Negrilla y subraya fuera de texto**

(Decreto 1227 de 2005, art. 32)

**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de ésta.

(Decreto 1227 de 2005, art. 33, modificado por el Decreto 1894 de 2012, art. 2)

**ARTÍCULO 2.2.6.23 Modificación de lista de elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada podrán modificar la lista de elegibles por las razones y con observancia de lo establecido en el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1227 de 2005, art. 34)

**ARTÍCULO 2.2.6.24 Período de prueba.** Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

**ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba.** *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.*

#### **5.4.- CASO CONCRETO**

Del estudio del escrito de tutela, se determina que la pretensión del accionante, además del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad de información, ronda en que se le ordene a la accionada realizar los nombramientos en periodo de prueba y su publicación para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 2, con numero OPEC 54911, donde se ofertaron 7 vacantes, indicando el accionante que a la fecha 26 de julio no se había hecho la difusión. Por su parte la pasiva Gobernación del Valle del Cauca, arguye que dicha entidad ya ha realizado la mayoría de nombramientos de los mil cincuenta y seis (1056) personas que ganaron el concurso en la convocatoria 437 de 2017, lo que ha llevado a un despliegue de la gestión administrativa para llegar a la materialización de la posesión de todas aquellas personas, que los decretos de nombramiento para la OPEC 54911 del cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y las comunicaciones de las siete (7) primeras personas de la lista fueron comunicadas desde el 10 de julio de 2020 y a la fecha los siete aceptaron tomar posesión del cargo e indicaron que el señor GOMEZ ROSERO ocupó la posición No. 46 y ante la existencia de alguna vacante se tomará en cuenta la lista en estricto orden de elegibilidad. La CNSC, señaló que la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y que la responsable de los nombramientos de las listas de elegibles es la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que refiere que la tutela debe salir favorable.

Descendiendo al análisis del acervo probatorio encontramos que en el expediente se acredita que efectivamente el accionante CRISTHIAN ALEXANDER GOMEZ ROSERO, participó en la convocatoria 437-346 de 2017 para el cargo Auxiliar Administrativo OPEC No. 54911 código 407 grado 2, quedando en la posición 46 de la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes mediante la Resolución No. 6575 de 2020 del 5 de junio de 2020 (fl.38), al igual que la lista de elegibles ya se encuentra en manos de la Gobernación del Valle del Cauca - folio 4 - por otro lado y con el objetivo de verificar lo manifestado en la respuesta emitida por la Gobernación del Valle del Cauca en relación a que ya realizó los nombramientos en periodo de prueba para el cargo en comento, se accedió a la página Web del Departamento del Valle del Cauca [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) en el enlace informado en la respuesta <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/12422/decretos-de-nombramiento-en-periodo-de-prueba/>, donde al revisar cada uno de los decretos publicados en las 23 páginas, no se observó que los decretos de las (7) vacantes del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y código OPEC No. 54911, hayan sido publicados,

como lo indicó el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca. (fl.38)

Establecido previamente lo que se encuentra acreditado es necesario indicar que ciertamente la pasiva no cumplió con la normatividad vigente, en lo que respecta al nombramiento en periodo de prueba en el cargo auxiliar administrativo, identificado con OPEC No. 54911, pues como ya se dijo, la accionada manifestó haber realizado los nombramientos y publicaciones de dicho cargo, argumentos que no fueron probados, toda vez que se insiste, se revisó uno a uno cada decreto de nombramiento en periodo de prueba publicado en la página web de la Gobernación del Valle, en el link anotado anteriormente, y por la opción buscar con el número OPEC, sin hallarse los nombramientos en periodo de prueba del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y OPEC No. 54911, para las 7 vacantes, lo que para este juzgador deja entrevisto que la parte accionada no se ajustó a los mandatos legales que exige esta clase de procesos de selección, vulnerando así el debido proceso de quienes conforman la lista de elegibles incluido el accionante, quien si bien valga decir no se encuentra dentro de los primeros 7 puestos de la lista y por ende no tendría opción inmediata de ser nombrado pues ocupa la casilla 46, si hace parte de la referida lista y tiene a su favor una expectativa, siempre y cuando se vaya agotando la lista, sin que se consoliden los nombramientos por cualquier factor de sus antecesores, lo que se vería obviamente truncado si la entidad territorial no procede como lo dispone la ley a realizar los nombramientos, de allí que se considere transgredido el mencionado derecho de quienes conforman en su totalidad la lista.

En lo que atañe al derecho a la libertad de información no se establece de manera concreta en qué consiste su afectación por parte del accionante y el despacho tampoco encuentra probado su vulneración de allí que no será tutelado.

## VI. CONCLUSIÓN

Acorde a lo dicho y en respuesta al problema jurídico planteado se considera vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de titularidad del accionante CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO como también de las vinculadas por activa esto es, **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC**, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a quien se le ordenará que si aún no lo ha hecho, en término perentorio proceda a dar aplicación a la lista de elegibles Resolución No. 6575 del 05 de junio de 2020, del cargo mencionado. Valga indicar que el término que se le dará a la accionada para el cumplimiento de la orden será de 10 días hábiles, atendiendo a que si bien como lo dijo la CNSC los términos de nombramientos no se encuentran suspendidos y por ende deben realizarse no es menos cierto que el ejercicio de la función pública en todas sus ramas se ha visto truncado debido a la contingencia de la emergencia sanitaria producto de la pandemia mundial del covid- 19 hecho notorio que no requiere de prueba.

En lo que atañe a la vinculada CNSC no se emitirá orden pues no se establece que con su conducta se afecten los derechos fundamentales de la parte accionante.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de titularidad del señor **CRISTHIAN ALEXANDER GÓMEZ ROSERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.114.825.305, como también de las vinculadas por activa esto es, de **todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien legalmente haga sus veces y si aún no lo ha hecho, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a dar aplicación a la lista de elegibles Resolución No. 6575 del 05 de junio de 2020, respecto del empleo Auxiliar Administrativo código 407, grado 2 y código OPEC No. 54911, realizando los nombramientos en los términos que establece la ley.

**TERCERO. - INFORMAR** a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término legal.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante, a la accionada Gobernación del Valle del Cauca y a la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil.

**QUINTO.-** Para la notificación de las vinculadas por activa esto es, de todas aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 6575 del 05-06-2020 proferida por la CNSC, para el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 54911 del sistema general de carrera administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se le ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia la publique en su sitio web, para que se ejerza por parte de estos los derechos que a bien tengan entre ellos la impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS.**  
JUEZ